AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia n.º 527/2026 de 8 de octubre de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 1075/2024

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Legitimación. Sujetos legitimados. Entidades locales. *Distinción entre la legitimación para promover una reclamación económico-administrativa y la legitimación para recurrir una resolución que afecta a sus propios actos.* La anulación de actos administrativos municipales como consecuencia de la estimación de una reclamación económico-administrativa promovida por un tercero determina la existencia de un interés legítimo del Ayuntamiento afectado para recurrir dicha resolución. La Audiencia Nacional considera que la prohibición de legitimación prevista en el art. 232.2.e) de la LGT no impide reconocer la condición de interesado a las entidades locales cuyos actos resulten afectados por la resolución del TEAR. En consecuencia, el Ayuntamiento está legitimado para interponer recurso de anulación y posterior recurso de alzada ante el TEAC, conforme a la interpretación conjunta de los arts. 232.2.e), 232.3, 241.3 y 241 bis de la LGT.

AUDIENCIA NACIONAL

SENTENCIA
INICIO_RESUMEN_XML

IMPUESTO ACTIVIDADES ECONOMICAS

FIN_RESUMEN_XML

INICIO_RESUMEN_XML

IMPUESTO ACTIVIDADES ECONOMICAS

FIN_RESUMEN_XML

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION 6ª

MADRID

SENTENCIA: 00527 / 2026

PASEO DE LA CASTELLANA, Nº 14

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario:TRI

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC

N.I.G:28079 23 3 2024 0007815

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001075 / 2024

Sobre:IMPUESTO ACTIVIDADES ECONOMICAS

DeAJUNTAMENT D'EL PRAT DE LLOBREGAT

PROCURADORJORDI FONTQUERNI BAS

ContraTRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Codemandado:SEAT S.A. SEAT S.A.

ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

D. MARCIAL VIÑOLY PALOP

Dª. ESTEFANIA PASTOR DELAS

Madrid, a 08 de octubre de 2026.

Visto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente **recurso contencioso-administrativo nº 1075/2024,**interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Fontquerni Bas contra la resolución del Tribunal Económico administrativo Central de 19 de junio de 2024, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 28 de mayo de 2021,

desestimatoria del recurso de anulación interpuesto por el citado Ayuntamiento, frente a la anterior resolución del TEAR de Cataluña de 27 de abril de 2021 que estimó la reclamación de SEAT S.A. por considerar que la falta de incorporación al expediente de la resolución del recurso de reposición impugnada por la interesada impedía al Tribunal Regional conocer y valorar jurídicamente los hechos a efectos de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho.

Ha sido parte la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO
PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que suplica:

"se dicte sentencia por la que se acuerde dejar sin efecto el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central impugnado y se entre en el fondo del asunto desestimando la reclamación formulada por SEAT y, subsidiariamente la retroacción de actuaciones al Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña para que dicte nueva resolución a la vista de las actuaciones que efectivamente constan en que el expediente administrativo que fue entregado por esta parte de forma íntegra ante el mismo."

SEGUNDO: La Abogacía del Estado contesta a la demanda, suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto toda vez que las resoluciones impugnadas son conformes con el ordenamiento jurídico.

TERCERO: Mediante auto de 27 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, por fijada la cuantía del recurso como indeterminada y sin necesidad de acordar el recibimiento del pleito a prueba se tuvieron por reproducidos los documentos obrantes en el expediente y por unidos los documentos adjuntos a la demanda.

CUARTO. -Una vez presentados los correspondientes escritos de conclusiones se señaló para votación y fallo para el día 30 de septiembre de 2026 en que tuvo efectivamente lugar.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr D. Ramón Castillo Badal quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO: El presente recurso contencioso- administrativo se interpone por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central en fecha 19 de junio de 2024, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 28 de mayo de 2021, desestimatoria del recurso de anulación interpuesto por el citado Ayuntamiento, frente a la anterior resolución del TEAR de Cataluña de 27 de abril de 2021 que estimó la reclamación de SEAT S.A. por considerar que la falta de incorporación al expediente de la resolución del recurso de reposición impugnada por la interesada impedía al Tribunal Regional conocer y valorar jurídicamente los hechos a efectos de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho.

SEGUNDO: El 31 de enero de 2018, SEAT SA presentó ante el Ayuntamiento del Prat de Llobregat solicitud de modificación de los elementos tributarios de la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, para las actividades clasificadas en el epígrafe 363 "Fabricación de equipos y componentes, accesorios y piezas de recambio para vehículos y

automóviles" de las Tarifas del Impuesto.

Consideraba la interesada que, dado que el sector automovilístico se encontraba en situación de crisis, procedía aplicar la regla 14.3 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que permite tributar por la potencia media consumida en lugar de por los kilovatios de potencia instalada.

El 29 de mayo de 2018, se notificó a la interesada requerimiento emitido por el Ayuntamiento del Prat de Llobregat en el que se solicitaba la aportación de la documentación que justificase la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.3 de la Instrucción del IAE.

El 30 de octubre de 2018, se notificó a la entidad resolución dictada por el Departamento de Gestión Tributaria del Área de la Alcaldía, Servicios Centrales y Promoción de la Ciudad del Ayuntamiento del Prat en la que se denegaba la modificación solicitada por entender que no se había acreditado que el sector automovilístico estuviera efectivamente en crisis.

SEAT interpuso recurso de reposición solicitando de nuevo la aplicación de la Regla precitada que fue desestimado por resolución de 28 de abril de 2019.

Contra esa resolución, SEAT interpuso reclamación económico-

administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña que el 27 de abril de 2021, la estimó, por considerar que la falta de incorporación al expediente de la resolución del recurso de reposición impugnada por la interesada impedía al Tribunal Regional conocer y valorar jurídicamente los hechos a efectos de emitir un pronunciamiento ajustado a Derecho.

Frente a la resolución del TEAR, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat

interpuso, en fecha 6 de mayo de 2021 recurso de anulación al amparo del art. 241 bis. 1.b) "Cuando *se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico-administrativa"*alegando que el expediente remitido al Tribunal Regional estaba completo e incorporaba la resolución del recurso de reposición omitido, según el tribunal de instancia.

El TEAR, el 28 de mayo de 2021, desestima el recurso de anulación por entender que no concurría ninguna de las causas tasadas que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permiten hacer efectivo el citado recurso.

Frente a esa resolución, el Ayuntamiento de El Prat de

Llobregat interpuso recurso de alzada ante el TEAC alegando que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña vulnera los principios de igualdad y contradicción al estimar las pretensiones de la interesada sin entrar a valorar el fondo del asunto por entender que no se ha aportado un documento que figura hasta tres veces en el expediente remitido a aquel. Asimismo, que vulnera su derecho de defensa contemplado en el artículo 24 de la Constitución Española.

TERCERO.-El TEAC inadmite el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Prat porque entiende que *"debe prevalecer, de acuerdo con lo señalado, lo dispuesto en el artículo 232.2.e) de la Ley General Tributaria , que priva de legitimación a los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto. Consecuencia de lo anterior, es que sea plenamente aplicable lo dispuesto por este Tribunal en su doctrina contenida en las resoluciones 00/06062/2008, de 10 de marzo de 2009 y 00/02460/2011, de 21 de junio de 2012 y proceda declarar la inadmisibilidad del presente recurso de alzada.*

La inadmisión del presente recurso de alzada como consecuencia de la falta de legitimación del Ayuntamiento recurrente, no puede verse perjudicada por la existencia de una resolución previa por parte del Tribunal Regional en la que se inadmite, el recurso de anulación presentado el propio Ayuntamiento recurrente, sin hacer un examen previo de la legitimación del recurrente.

Se ha de tener presente que la legitimación para la interposición de un recurso o legitimación procesal, implica, en palabras del Tribunal Supremo, una afirmación de la titularidad del derecho y una correspondencia entre dicha titularidad y las consecuencias jurídicas que se pretenden (vid. Entre otras, sentencias de31de marzo de 1997 ; de 11 de mayo de 2000 ; de 12 de mayo y de 28 de diciembre de 2001 ; de 11 de marzo de 2002 ; de 19 de abril de 2003 ; de 13 de febrero y de 21 de abril de 2004 ; de 20 de febrero , 30 de marzo , 25 de abril y de 24 de noviembre de 2006), por lo que si no se ostenta la misma no resulta posible entrar sobre el fondo de la cuestión planteada. Tal afirmación implica que el examen de la legitimación se haya de realizar con carácter previo y de oficio en todas las instancias a las que se someta la cuestión planteada y ello aun cuando en una instancia previa se haya obviado u "olvidado "practicar el mismo.

Así lo señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de abril de 2014 (rec.cas. 269/2012) en la que se indica que "la legitimación constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al examen del fondo del asunto, de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no puede ser considerado

parte legítima. Este obligado examen de oficio implica que no constituya óbice que la recurrente planteara la excepción por primera vez en vía de apelación."

En esta misma línea el propio Tribunal Supremo en sentencia de 15 de noviembre de 2011 (rec.cas. 923/2008) reconoce que la concurrencia de la legitimación se ha de examinar de oficio incluso cuando esta se plantee en el momento de la casación. Señala al respecto la precitada sentencia lo siguiente:

"La sentencia de esta Sala núm. 1275/2006 de 13 diciembre , recoge lo señalado por la de 7 de julio de 2004 en el sentido de que «es jurisprudencia reiterada la que permite apreciar de oficio la falta de legitimación activa incluso en casación (sentencias de 4 de julio de 2001 , 31 de diciembre de 2001 , 15 de octubre de 2002 , 10 de octubre de 2002 y 20 de octubre de 2002). Y la sentencia de 15 de octubre de 2002 declara con una extensa relación de resoluciones de esta Sala [que] establecen la diferencia entre la legitimación "ad procesum"

y la legitimación "ad causam" [para] expresar que la falta de esta última para promover un proceso, en cuanto afecta al orden público procesal, debe ser examinada de oficio, aunque no haya sido planteada en el período expositivo, ya que los efectos de las normas jurídicas no pueden quedar a voluntad de los particulares de modo que llegaran a ser aplicadas no dándose los supuestos queridos y previstos por el legislador para ello»."·

En definitiva y por lo expuesto, este Tribunal acuerda anular la resolución del recurso de anulación dictada por el Tribunal Regional ya que al carecer la reclamante de legitimación debería de haber inadmitido la misma. Finalmente hay que señalar que, en todo caso, no concurren ninguna de las causas tasadas que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , permiten hacer efectivo el recurso de anulación."

CUARTO.-En la demanda, el Ayuntamiento recurrente insiste en que el expediente administrativo municipal se presentó de forma completa y ordenada ante el TEAR de Cataluña, por lo que, al no realizarse un análisis del contenido del expediente administrativo aportado en el momento inicial de la reclamación presentada por SEAT, la ausencia de actividad probatoria ha vulnerado su derecho a la defensa.

De haberse producido un error en el tratamiento del expediente administrativo contenido en la memoria USB, atribuible en este caso al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Catalunya, de estimar incompleto el expediente, debería haber advertido a esta Corporación municipal para poder subsanar, en todo caso, el error cometido.

Cita el art. 55.1 del Reglamento general de desarrollo de la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa: El tribunal podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier interesado. El precepto no concede una facultad discrecional al tribunal, sino que habrá de

ejercer esa potestad siempre que advierta que el expediente administrativo no está completo, como aquí era evidente.

Expone el Ayuntamiento que, por la importancia de las actividades económicas ejercidas en el Prat de Llobregat, consideró oportuno solicitar la delegación de competencias en ambas materias, en defensa de la Hacienda Pública y de los intereses de sus ciudadanos como receptores de unos mejores servicios públicos de calidad. Delegación solicitada al Estado, en la gestión censal e inspección del IAE,

previa solicitud acordada por acuerdo plenario de 17 de diciembre de 2014 de la delegación de competencias en materia de gestión censal del IAE, para que produjera efectos el día primero de enero de 2015, delegación que fue concedida por el Ministerio de Hacienda en las Ordenes HAP/2425/2014 y HAP/2426/2014, de 15 de diciembre, publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 23 de diciembre de 2014.

Insiste en que en defensa de sus intereses ha interpuesto los recursos indicados en las notificaciones de las resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, actos administrativos que vinculan a la administración de procedencia, ahora el Tribunal Económico-Administrativo Central resuelve que no se podría ejercer este derecho, en consecuencia, está solo reservado para una de las partes.

QUINTO.-El Abogado del Estado insiste en que las entidades locales no disponen de legitimación activa para la interposición de recursos en vía económico - administrativa contra resoluciones en materia de gestión censal dictadas por la Administración General del Estado.

Esta falta de legitimación para promover recursos en vía económico - administrativa en ningún caso es generadora de indefensión, pues, si el Ayuntamiento entiende que los actos de gestión censal dictados por la Administración General del Estado perjudican a sus intereses podrá hacer valer el interés legítimo que ahora aduce para combatir el mismo solo en vía judicial (artículo 24 CE) y de manera directa, en el sentido de combatir el acto tributario que le perjudica y no, como hace ahora, aquél que le niega la legitimación.

El hecho de que el TEAR de Cataluña permitiera la participación del Ayuntamiento en la reclamación formulada originalmente por la SEAT no enerva lo anterior, pues no debe confundirse la legitimación para recurrir (artículo 232.1 y 2 LGT) con la autorización para intervenir y conocer procedimientos ajenos (artículo 232.3 LGT).

Destaca que la revisión económico-administrativa no es un procedimiento entre partes, donde la Administración activa ocupe la posición de interesado.

La separación funcional entre Administración tributaria activa y órgano económico- administrativa, no otorga a la primera la condición de parte del procedimiento económico- administrativo (como interesada) ni puede interponer reclamación económico-administrativa (art. 232 LGT),

sin perjuicio de la legitimación de determinados órganos para la interposición del recurso de alzada ordinario (art 241 LGT), del recurso de anulación (art. 241 bis LGT) del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio (art. 242 LGT) o del recurso extraordinario para la unificación de doctrina (art. 243 LGT).

Por esa razón, los pies de recurso de las resoluciones del TEAR iban referidos al recurrente y no al Ayuntamiento hoy actor.

Subsidiariamente, no concurren con carácter general ninguna de las causas tasadas de oposición recogidas en el artículo 241 bis LGT, ni tampoco en particular la prevista en la letra b ([c]cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa), aducida por el Ayuntamiento, pues, la Resolución del TEARC de 27 de abril de 2021, estima la reclamación formulada por SEAT sin declarar la inexistencia de alegación o prueba, sino solo del acto objeto de la reclamación (Decreto del Ayuntamiento).

SEXTO.-En la sentencia de 22 de diciembre de 2025, rec. 798/23 abordamos un supuesto muy similar al que aquí se enjuicia pues enjuiciamos un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de marzo de 2023, que inadmite el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 30 de septiembre de 2021, estimatorio parcial de la reclamación interpuesta por SEAT MOTOR ESPAÑA SAU contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición de 13 de febrero de 2020, respecto de actos de liquidación y sanción correspondientes a 2013 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El TEAR de Cataluña anula los actos liquidatorios y sancionadores referidos a 2013 por prescripción y el Ayuntamiento de Barcelona interpone recurso de alzada contra esa resolución

Argumenta el TEAC que el precepto priva de legitimación para promover las reclamaciones económico-administrativas a los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como a cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

La sentencia citada razona lo siguiente:

"La resolución recurrida se basa, esencialmente en el art. 232. 2.e) LGT según el cual, no estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

"e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.

Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones, y será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 239 de esta ley."

Argumenta el TEAC que el precepto priva de legitimación para promover las reclamaciones económico-administrativas a los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como a cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

Sin embargo, omite el TEAC que el Ayuntamiento de Barcelona no interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR, sino que lo hizo SEAT al impugnar la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra las liquidaciones y sanción impuestas.

Al estimar la reclamación el TEAR, el Ayuntamiento la recurre ante el TEAC, que rechaza su legitimación argumentando que carece de ella para promover la reclamación a pesar de que no la ha interpuesto.

El art. 241 de la LGT a propósito del recurso de alzada ordinario contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales económico- administrativos regionales y locales y por los órganos económico-

administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía se inserta dentro del Capítulo de las reclamaciones económico-administrativas

y debe interpretarse en relación con el art. 233.2.e) que niega legitimación para interponerla a ""e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto."

Esa cláusula no excluye la legitimación de estos organismos si invocan un interés distinto del mencionado y, además, el apartado 3 contempla que "3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.

Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones, y será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 239 de esta ley."

Por lo tanto, la resolución que se dicte al resolver la reclamación económico-administrativa puede afectar a esos interesados y eso explica que el art. 241.3 LGT reconozca que pueden interponer recurso de alzada ante el TEAC, entre otros "los interesados", que serían los promoventes de la reclamación y los afectados por la resolución que resuelve esta, como es el caso del Ayuntamiento de Barcelona.

El Ayuntamiento reconoce que al interponer el recurso de alzada no invocó o fundó su legitimación en su condición de interesado, pero es evidente que al ver anulado su acto de liquidación por prescripción tiene tal condición, que contempla el artículo 241.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria .

Procede en consecuencia, estimar parcialmente el recurso, anular la resolución recurrida y ordenar la retroacción de actuaciones para que el TEAC se pronuncie sobre el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 30 de septiembre de 2021, estimatorio de la reclamación interpuesta por SEAT."

Esta sentencia quedó firme al no ser recurrida por ninguna de las partes.

El asunto que aquí se enjuicia es similar con alguna particularidad porque al igual que en aquel, el Ayuntamiento de El Prat no interpone reclamación económico-administrativa, sino que frente a la resolución que estima la reclamación presentada por SEAT, interpone recurso de anulación, para el que, según el art. 241 bis 1. están legitimados "las personas a que se refiere el artículo 241.3 de esta Ley", es decir, "los interesados, los directores generales del Ministerio de Economía y Hacienda y los directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las materias de su competencia, así como los órganos equivalentes o asimilados de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía en materia de su competencia".

No cabe duda de que el Ayuntamiento de El Prat tiene interés en que prospere su recurso de anulación para que se deje sin efecto la resolución estimatoria de la reclamación económico-administrativa, por tanto, ostenta la condición de interesado lo que abre su legitimación para recurrir en alzada.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso, la anulación de la resolución recurrida y la retroacción de las actuaciones para que el TEAC se pronuncie sobre el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 28 de mayo de 2021, desestimatorio del recurso de anulación.

SÉPTIMO. Dada la estimación del recurso procede imponer las costas a la Administración demandada pues como recuerda la Sentencia del TS, Sala Civil del 17 de marzo de 2016, rec, 2532/2013 *"es jurisprudencia constante que la estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo".*

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS
Estimarel presente recurso contencioso- administrativo, interpuesto por el **Procurador D. Jordi Fontquerni Bas**contra la resolución del **Tribunal Económico administrativo Central de 19 de junio de 2024,**desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 28 de mayo de 2021,

desestimatoria del recurso de anulación interpuesto por el citado Ayuntamiento, frente a la anterior resolución del TEAR de Cataluña de 27 de abril de 2021 que estimó la reclamación de SEAT S.A. por considerar que la falta de incorporación al expediente de la resolución del recurso de reposición impugnada por la interesada impedía al Tribunal Regional conocer y valorar jurídicamente los hechos a efectos de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho, resoluciones que anulamos y ordenamos la retroacción de actuaciones para que el TEAC se pronuncie sobre el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de

El Prat de Llobregat contra el acuerdo del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña de 28 de mayo de 2021, desestimatorio del recurso de anulación.

Se imponen a la Administración demandada las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación**que deberá prepararse ante esta Sala en el **plazo de 30 días,**contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).